



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129477-1

"Altuve, Carlos Arturo -Agente
Fiscal- s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley en
causa N° 77.267"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó la queja interpuesta por el Fiscal General del Departamento Judicial Junín, contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías que denegó el recurso de casación interpuesto por aquel Fiscal, efectuado contra la decisión de esa misma Cámara que confirmó la resolución dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental, en cuanto dispuso hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba concedida a Héctor Alejandro Pérez (v. fs. 45/52).

II. Contra esa resolución el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 66/77).

En primer lugar, el recurrente ataca los argumentos por los que el tribunal *a quo* ha rechazado el recurso de queja incoado por esa parte.

Postula que el primero de ellos, relativo a la falta de definitividad de la sentencia a los efectos recursivos, resulta arbitrario por desoír la doctrina legal emanada de los precedentes "Menna" y "Laskiewickz" del Máximo Tribunal de Nación donde se sostuvo que la

resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba en los términos de los arts. 76 bis y ter del Código Penal es *"equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior"*.

Agrega que una decisión que dispone la suspensión de juicio a prueba lleva ínsita la posibilidad extintiva de la acción, pues es la consecuencia legal del efectivo cumplimiento por parte del probado de las condiciones impuestas al momento de su concesión. En ese sentido, entiende que la resolución atacada es definitiva por cuanto el Ministerio Público Fiscal se independiza de forma tal que el imputado determinará la suerte de ella, no pudiendo reconducir su tratamiento a otra etapa del proceso sin que la cuestión devenga abstracta.

Cita, a continuación, el precedente "Rava" de esa Suprema Corte donde los sentenciantes dijeron que las resoluciones que conceden la suspensión de juicio a prueba son equiparables a definitivas a los efectos de los remedios extraordinarios, por ocasionar un agravio de insusceptible reparación ulterior.

Aclara que esa parte ha dejado sentada su oposición, desde el inicio de la causa, a la concesión de la suspensión de juicio a prueba por encontrarse el hecho imputado dentro de los parámetros de violencia de género y por constituir su otorgamiento una infracción a la Convención *Belem do Pará*.

Señala que el injusto atribuido al imputado,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129477-1

agredir físicamente a su cuñada, tomándola del cuello, llevándola contra el piso pegándole patadas que le ocasionaron hematomas, es un hecho considerado constitutivo de violencia contra la mujer, tanto por la Ley de Protección Integral a las Mujeres como por la Convención mencionada, por lo que no resulta procedente el otorgamiento del instituto del artículo 76 bis del Código Penal.

En segundo lugar, postula que la decisión atacada resulta contraria a normas constitucionales y convencionales y desconoce arbitraria e injustificadamente la doctrina legal aplicable a los casos en que se ventile la posibilidad de otorgar la suspensión de juicio a prueba a un imputado de un delito que constituye violencia contra las mujeres.

Cita el fallo "Góngora" del Máximo Tribunal Federal donde se estableció que *"la concesión de la suspensión de juicio a prueba respecto de imputados por delitos que involucran violencia de género, resulta contraria a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino a través de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (...) más precisamente el art. 7 de la citada Convención"*.

Transcribe lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Convención. La primer norma define a la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Y la siguiente exige al Estado condenar todas las formas

de violencia contra la mujer.

Plantea que la concesión de la suspensión de juicio a prueba en el marco de estos delitos no puede descansar en la discrecionalidad de los jueces, en el consentimiento de la víctima, en la falta de antecedentes penales del imputado o en su conducta posterior pues llevar a juicio a los autores de estos delitos es un compromiso convencional de jerarquía constitucional.

Afirma que si quien comete un hecho constitutivo de violencia contra las mujeres no es sometido a juicio oral y, eventualmente, condenado y, por el contrario, es beneficiado con una suspensión de juicio a prueba que en caso de cumplimiento extinguirá la acción penal sin que queden antecedentes en su contra, se estaría creando el marco de impunidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado.

Postula que el Tribunal de Casación Penal desoyó la doctrina de la Corte federal sin fundamentar tal apartamiento, brindando fundamentos meramente aparentes y otorgando virtualidad a la decisión de la Cámara que confirmó la concesión de la suspensión de juicio a prueba, circunstancia violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y que constituyen cuestión federal suficiente.

Denuncia que los argumentos resultan dogmáticos, constituyen un fundamento aparente y no responden a los planteos motivados, razonables y coherentes que ha realizado el Agente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129477-1

Fiscal.

Concluye su discurso alegando que la interpretación correcta del artículo 76 bis del código mencionado, en armonía con el artículo 7 de la Convención *Belem do Pará*, prohíbe la aplicación de mecanismos alternativos al juicio oral en todo delito que involucre violencia contra las mujeres y, por lo tanto, solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se case la resolución impugnada.

III. El recurso extraordinario fue concedido por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 11 de julio de 2017, remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442; 487, CPP) y a los amplios y fundados argumentos desarrollados por el recurrente, que comparto y hago propios, sumaré los siguientes.

En primer lugar, cabe destacar que el órgano casatorio se apartó notoriamente de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto argumentó que la decisión de la Cámara no resultaba ser sentencia definitiva ni un pronunciamiento equiparable a tal.

En ese sentido, cabe resaltar que dicha Corte en el fallo "Menna" destacó que el instituto de la suspensión del juicio a prueba implica, justamente, que no continúe la tramitación del proceso si se cumplen determinadas condiciones por lo que constituye, aun condicionalmente, un

medio de extinción del proceso, pues causa además un agravio de imposible reparación ulterior.

Dicha postura ha sido reiterada en numerosas oportunidades, como en los fallos "Padula" y "Laskiewicz". En la misma línea, haciendo lugar al recurso de queja presentado por esta Procuración General contra la denegatoria del correspondiente recurso extraordinario federal, la Corte Suprema ratificó su doctrina en la materia, indicando que no puede negarse el carácter de decisión equiparable a definitiva a aquella que concede la suspensión del juicio a prueba, en particular cuando la parte agraviada ha planteado correcta y oportunamente una cuestión federal (v. CSJN "Rava, Amalia Beatriz Fiscal General de Pergamino s/Vidal de Docam s/recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa N° 687", sent. de 11/11/2014).

Por otro lado, como bien destaca el recurrente, es evidente que se viene planteando correctamente una cuestión federal, concretamente la violación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Tal como lo resaltara el impugnante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó en el fallo "Góngora" que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estado procesal la existencia de hechos que *prima facie* han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129477-1

cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso al que hace referencia el artículo 7 inciso "f" de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

Aquel juicio oportuno, según la Corte Federal, *"resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal"* y *"...la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle"* (cfe. fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo", consid. 7°).

En efecto, *"la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta*

negativamente sus propias bases' (caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sent. de 16/2/2017, Corte I.D.H., consid. 245).

De ese modo, entiendo que el tránsito de la pretensión fiscal por ante el Tribunal *a quo* resultó aparente pues el mismo, sin atender a las particularidades del reclamo y dejando a un lado las cuestiones federales en juego, declinó entender en el asunto (conf. doctrina en causas P. 111.095 de 27/11/2013 y P. 108.993 de 2/3/2011, entre otras).

En ese sentido, ha dicho el órgano sentenciante que no se encuentra fundada debidamente la existencia de una problemática de violencia de género. Sin embargo, surge evidente que el hecho que se le inculpa al imputado fue cometido en el marco de una situación de violencia familiar y de género por cuanto, y en coincidencia con lo planteado por el Fiscal en el Recurso analizado, *"agredir físicamente a su cuñada, tomándola del cuello y levantándola contra el piso pegándole patadas que le ocasionaron hematomas es un hecho considerado constitutivo de violencia contra la mujer"*.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que pueda reputarse la misma como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa, desconectada del derecho y la doctrina legal aplicable, se torna aparente (CSJN Fallos 298:317, 306:626), presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

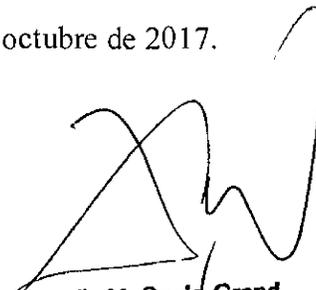
P-129477-1

sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos 314:791 y 320:2105, entre otros).

En esa misma línea ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 de 6/3/2003; P. 69.173 de 21/10/2003; P. 89.939 de 24/6/2004 y P. 102.122 de 6/7/2009), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y reenviar los presentes a la instancia casatoria a fin de que, con nuevos jueces habilitados, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

La Plata, 11 de octubre de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

